

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800366.00
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
Demandados: JANCY ENRIQUE GUILLOT BONILLA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción en síntesis, que: i) Jancy Enrique Guillot Bonilla adquirió un crédito de consumo con la entidad ejecutante, obligación representada en el pagaré No. 79258-6368530004393277 suscrito por el demandado; ii) El monto de la obligación asciende a la suma de diez millones treinta y cuatro mil trescientos noventa y cinco mil pesos (\$10.034.395) m/cte, obligación que debía ser cancelada el 4 de abril de 2018 y iii) No se cobrarían intereses remuneratorios a fin de evitar inconsistencias en la liquidación.

Conforme lo anterior, solicitó se libraría mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: i) Ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$8.558.348) m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación y ii) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.10) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 4 de octubre de 2018 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad -litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “prescripción de la acción cambiaria”.

2.1.- De la contestación

El curador ad-litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, oponiéndose a su prosperidad conforme la excepción de mérito

propuesta. El medio exceptivo se fundó principalmente en lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y los efectos adversos producidos sobre el término prescriptivo, al haberse incumplido por la parte actora la carga prevista en el artículo 94 del C.G.P.

2.3 .-Traslado excepción de mérito

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal, hizo pronunciamiento a los hechos y fundamentos normativos en que se fundó la excepción propuesta, solicitando la misma fuera desestimada, atendiendo a que el término prescriptivo no se ha configurado.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS-SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en su calidad de acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No.79258-6368530004393277, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado JANCY ENRIQUE GUILLOT BONILLA, quien se encuentra representado por curador ad-litem de curador, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas conforme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción de la prescripción civil.

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo.

Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, requiere sólo del transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma en la que se fundó la excepción propuesta por la curadora ad litem, la cual dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Resolución excepción de fondo

La curadora ad litem afirma que hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta, como quiera que al no haberse interrumpido civilmente el término prescriptivo por incumplirse la carga de notificar al demandado dentro del término de un año, tal y como señala el artículo 94 del Código General del Proceso, se produjo la prescripción de la acción cambiaria directa aquí ejercida por la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. en contra de JANCY ENRIQUE GUILLOT BONILLA.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante se opone a su prosperidad al considerar que el término prescriptivo no se ha producido, pues el mismo acaecería el 3 de abril de 2021, concluyendo que *"el título no está prescrito, que la acción no está caduca, y que el suscrito a obrado con la probidad y diligencia que este trámite ejecutivo demanda"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que lo que se está incoando es la excepción de prescripción de la acción cambiaria y no como aparentemente se confunde o asimila indistintamente, la caducidad de la acción. Una y otra figura jurídica son totalmente distintas desde la forma en que pueden ser declaradas, los efectos que produce al interior del proceso judicial en caso de encontrarse configurada y demás aspectos sustanciales y procesales que permiten su distinción y que se itera, no será objeto de estudio en la presente oportunidad.

Es claro que la discusión en la presente oportunidad, se centra en determinar si el término señalado en el artículo 784 del C.Co se encuentra prescrito, sin perjuicio de los efectos de la interrupción civil ocasionada con la presentación de la demanda y las consecuencias de no notificar al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Es de señalar en primer lugar que conforme al contenido del título valor, la obligación se venció el 4 de abril de 2018, por lo que el término para que el demandante ejerciera su derecho se vencería el 4 de abril de 2021.

Cuando la entidad ejecutante decidió ejercer su derecho y en consecuencia, acudir a la jurisdicción para el cobro coercitivo de la obligación no cancelada, habían transcurrido siquiera dos meses y diez días del término con el que contaba para hacer efectivo su derecho. Por tal razón y pese a que no se cumplió por el demandante con la carga prevista en el artículo 94 del C.G.P., a efectos de que la prescripción se hubiese interrumpido desde la presentación de la demanda -14 de junio de 2018-, ello no produjo ningún efecto adverso. Para cuando se verificó la notificación del demandado por intermedio de la curadora ad litem, habían transcurrido dos años, ocho meses y trece días, es decir, la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió civilmente desde la fecha en que se notificó a la curadora, momento para el cual no había transcurrido el término de tres (3) años, conforme lo señalado en el artículo 784 del C.co.

Lo que se observa es que existe una imprecisión de la togada, pues pareciera que está realizando una interpretación errónea de la consecuencia procesal prevista en el inciso 1 de artículo 94 del C.G.P. Por el hecho de que no se observe por el demandante la carga prevista por el legislador consistente en notificar al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, dentro del año siguiente a su notificación de dichas providencias por estados, no por ello el término prescriptivo se configura ipso jure. El alcance de la consecuencia procesal -el único- es que si no se realiza la

notificación dentro del término previsto, la prescripción no se interrumpe desde la presentación de la demanda, por lo que el término sigue corriendo hasta cuando se verifique la notificación al demandado.

Por lo tanto, si para cuando el demandado se notifica han transcurrido tres años, hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción. No sucede lo mismo si para cuando el acto de notificación ocurre, el término prescriptivo no se ha configurado, pues la única consecuencia prevista en la norma es que con la notificación se interrumpirá la prescripción.

En síntesis, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem, pues para cuando se le notificó el mandamiento de pago, el término prescriptivo de la acción cambiaria no se había configurado, interrumpiéndose desde esa calenda el mismo.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 10 de julio de 2018.

IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la curadora ad-litem del demandado, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 10 de julio de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de l demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.465.000, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas y materializadas las medidas previas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ea47f276a5d277ec783021cb5ef8c7414b4c16438f7b745b603cb351611d96

Documento generado en 10/08/2021 09:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>